

28.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010

Expulsión de trece asociados de un total de trescientos manifestantes, por una reunión de protesta

Comentario a cargo de:
LUIS MARTINEZ VAZQUEZ DE CASTRO
Catedrático de Derecho Civil
Universidad Jaime I (Castellón)

SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010

Ponente: Excmo. Sr. D. Xavier O`Callaghan Muñoz

Asunto: La sentencia examina la incidencia de los derechos fundamentales, especialmente el principio de igualdad, en el ámbito de las asociaciones. Asimismo, hace referencia al control judicial de las causas de expulsión de los socios establecidas en los estatutos societarios.

Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 2010

Expulsión de trece asociados de un total de trescientos manifestantes, por una reunión de protesta

LUIS MARTINEZ VAZQUEZ DE CASTRO
Catedrático de Derecho civil
Universidad Jaime I (Castellón)

Resumen de los hechos

Diversos socios de Central Lechera Asturiana interpusieron demanda sobre protección civil de derechos fundamentales de impugnación de los acuerdos sociales de expulsión adoptados por la Asamblea General el 3 de junio de 2005, contra la entidad “Central Lechera Asturiana SAT”. En la demanda fijan nítidamente el debate jurídico ya que piden al Juzgado que dicte sentencia declarando: “A) Declare la nulidad del art. 25 g) de los estatutos sociales por contravenir los derechos fundamentales de asociación, libertad de expresión y libertad de información de los socios que son parte integrante del orden público constitucional. B) Declare que los acuerdos de la asamblea general ordinaria de 3 de junio de 2005 por los que se expulsa a los doce socios sancionados, viola sus derechos fundamentales de reunión y manifestación, libertad sindical e interdicción de la indefensión y declare su nulidad de pleno derecho, condenando a la sociedad demandada a restituir la condición de socios a los expulsados en las mismas condiciones existentes antes de la adopción del acuerdo con indemnización de daños y perjuicios causados por daño emergente y lucro cesante a determinar en ejecución de sentencia y con imposición de costas a la demandada”. El Juez de 1ª Instancia desestimó la demanda. Asimismo, fue desestimado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Interpusieron recurso de infracción procesal y recurso de casación, por diversos motivos, de los que yo me he detenido, brevemente, en considerar aquellos que afectan a la incidencia de los derechos fundamentales en la asociación. El Tribunal Supremo no da lugar ni al recurso de casación ni por infracción procesal.

COMENTARIO

Sumario: 1. Incidencia de la Constitución en las relaciones privadas. 2. La doctrina y la jurisprudencia alemana. 3. Algunas sentencias del Tribunal Constitucional español relativas a la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. 4. Régimen disciplinario de la asociación. 5. Bibliografía.

1. Incidencia de la Constitución en las relaciones privadas

La Sentencia que comentamos da por hecha la incidencia –sin dar explicaciones– de los derechos fundamentales en el ámbito privado, en este caso, en el campo de la asociación, que, siendo un derecho fundamental, constituye a la vez ámbito de autonomía de los particulares.

Se nos habla de violación del art. 14 de la Constitución Española, que reconoce la igualdad ante la ley, estimando la parte recurrente que en este caso se sanciona con la expulsión de trece manifestantes de un total de 300 socios participantes en la manifestación, resultando la expulsión sin causa, justificación ni motivación suficiente para esa discriminación.

El debate jurídico planteado por la parte recurrente es si con la exclusión de 13 socios de la entidad, de entre los 300 manifestantes, bajo la alegación de ser los únicos identificados, se ha provocado una actuación discriminatoria y por tanto contraria al principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

La sentencia afirma que no se atenta al principio de igualdad cuando el órgano jurisdiccional no anula una resolución asociativa que puede ser discutible o que una parte considera injusta, ya que es una norma mantenida desde siempre donde el Juez de 1ª Instancia hasta el Tribunal Supremo que las asociaciones tienen una base razonable de decisión, que debe ser respetada, que en este caso la actuación de la asociación demandada se estima razonable.

Esta sentencia tiene interés en orden a hacer una serie de consideraciones sobre la aplicación del principio de igualdad a las relaciones privadas, que el Tribunal Supremo da por supuesto, pero que ha planteado problemas doctrinales no pequeños, quizás, porque como decía un constitucionalista de cuyo nombre no quiero acordarme, el Derecho Civil está poco “civilizado”, valga la redundancia, por la Constitución, como si el principio de autonomía de la voluntad, roca basilar de nuestra disciplina, no fuera tan constitucional como cualquier otro. No se trata de que el principio de la autonomía de la voluntad esté al margen del texto constitucional –¡faltaría más!–, pero sí que hay que ir con prudencia, porque hasta podría suceder que alguno pensara que la institución de la mejora fuera considerada inconstitucional por atentar a un supuesto principio de igualdad de los hermanos.

Junto con el principio de igualdad, se planteará en la sentencia la implicación de otros derechos fundamentales en el ámbito de la asociación así como el control que pueden hacer los tribunales del poder sancionador de la asociación.

2. La doctrina y la jurisprudencia alemana

Obviamente no trato de hacer un recorrido por la doctrina y la jurisprudencia alemana –este no es el lugar– pero sí señalar algunos hitos que nos señalen puntos de referencia o contextos.

Decía HESSE [HESSE, K., (2001), p. 56] que el Tribunal Constitucional alemán identifica los derechos fundamentales, junto con su función de defensa frente a las intervenciones del poder público, principios objetivos no sólo del ordenamiento constitucional, sino del ordenamiento jurídico en su conjunto: la Ley Fundamental, que no quiere ser un orden valorativamente neutral, ha erigido en la sección relativa a los derechos fundamentales un orden objetivo de valores, y ellos expresan un reforzamiento de principio de la fuerza vinculante de los derechos fundamentales. Este sistema debe regir en todos los ámbitos del Derecho, obviamente incluyendo el Derecho civil. Ninguna prescripción civil debe estar en contradicción con aquel orden objetivo de valores.

Probablemente es la denominada sentencia Lüth de 15 de Enero de 1958, cuando la jurisprudencia constitucional alemana se plantea la cuestión de la eficacia de los derechos fundamentales, también en un contexto de superar la época del nacionalsindicalismo y el positivismo jurídico. Nos dice VENEGAS [VENEGAS GRAU, M., (2004), p. 139] que el Parlamento Federal alemán elegido en 1949 no parecía dispuesto a desarrollar por vía legislativa algunos de los puntos más importantes contenidos en la Constitución, de modo que algún sector de la doctrina instó a los jueces a paliar esta situación, para evitar que las previsiones constitucionales quedaran en papel mojado.

En el caso de la sentencia mencionada, el caso comenzó cuando en 1950, H. Lüth, presidente de una agencia de prensa de Hamburgo, instó públicamente a boicotear la última película de Veit Harlan, conocido director de cine que durante el régimen nacionalsocialista había realizado, entre otras, alguna película antisemita. La productora cinematográfica demandó a H. Lüth, que fue condenado en primera instancia. El juez consideró que su incitación al boicot vulneraba las buenas costumbres y que, por tanto, procedía aplicar el par. 826 BGB, en virtud del cual “el que dolosamente causa daño a otro de manera contraria a las buenas costumbres está obligado a repararlo”. Esta decisión fue confirmada en apelación, tras lo cual H. Lüth interpuso un recurso de amparo

ante el Tribunal Constitucional por vulneración de su derecho a la libertad de expresión.

La demanda fue estimada. El Tribunal argumentó que el Tribunal civil no había interpretado el par. 826 BGB “a la luz” de los derechos fundamentales, ignorando que esos derechos, en su dimensión objetiva, se proyectan sobre el conjunto del ordenamiento y, también, por supuesto, sobre el Derecho Privado.

En esta sentencia, en opinión de VENEGAS [VENEGAS GRAU, M., (2004), p. 140 ss.], el Tribunal Constitucional alemán introduce la dimensión objetiva de los derechos fundamentales como base de su razonamiento. El texto empieza reconociendo que “los derechos fundamentales tienen por objeto, en primer lugar, asegurar la esfera de libertad de los particulares frente a injerencias del poder público; son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado”. Sin embargo, en la medida en que la Ley Fundamental no quiere ser un orden axiológicamente neutral, en su capítulo relativo a los derechos fundamentales también ha instituido un orden objetivo de valores que se distingue, por tanto, de la dimensión subjetiva de los derechos. “Este sistema de valores, cuyo punto central se encuentra en el libre desarrollo, dentro de la sociedad, de la personalidad del hombre y en su dignidad, debe valer como decisión constitucional básica en todos los ámbitos del Derecho, de él reciben directrices e impulsos el legislador, la Administración y la jurisdicción. Por tanto, ese orden de valores también influye, evidentemente, sobre el Derecho Civil; ningún precepto jurídico-privado debe entrar en contradicción con él, y todos deben interpretarse conforme a su espíritu”.

3. Algunas sentencias del Tribunal Constitucional español relativas a la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares

Quizás la STC 18/1984 de 7 de febrero sea una de las más emblemáticas. Esta sentencia conoció de un recurso de amparo interpuesto contra un pretendido “acto administrativo” de una Caja de Ahorros, desestimatorio de un recurso de alzada formulado contra una anterior decisión de la Junta Electoral Interna sobre elecciones de representantes del personal en los órganos de gobierno. El Tribunal Constitucional desestimó el recurso por entender, conforme a lo dispuesto en el art. 41.2 LOTC, que el acto impugnado no era susceptible de amparo, “al no provenir de un ente público, ni ser imputable a la Administración del Estado, por no haber sido dictada por delegación de la misma”. El Ministerio Fiscal había planteado, sin embargo, la cuestión de que los arts. 53.2 y 161.2 CE no circunscribían el recurso de amparo a los actos emanados de entes públicos, con lo que venía a sostener “la

posibilidad del mismo frente a actos emanados de entes que no poseen tal naturaleza”.

El Tribunal Constitucional no acogió tal tesis, pero reconoció la vinculación de los particulares a los derechos fundamentales y libertades públicas: “Esta concretización de la Ley Suprema” –afirma el Tribunal Constitucional, en relación con lo dispuesto en el art. 41.2 LOTC– “no debe interpretarse en el sentido de que sólo se sea titular de los derechos fundamentales y libertades públicas en relación con los poderes públicos, dado que en un Estado social de Derecho como el que consagra el art. 1º de la Constitución, no puede sostenerse con carácter general que el titular de tales derechos no lo sea en la vida social, tal y como evidencia la Ley 62/1978, de Protección de los Derechos Fundamentales, la cual prevé la vía penal –aplicable cualquiera que sea el autor de la vulneración cuando cae dentro del ámbito penal–, la contenciosa-administrativa –ampliada por la disposición transitoria segunda, dos, de la LOPJ– y la civil no limitada por razón del sujeto autor de la lesión. Lo que sucede, de una parte, es que existen derechos que sólo se tienen frente a los poderes públicos (como los del art. 24), y, de otra, que la sujeción de los poderes públicos a la Constitución (art. 9.1) se traduce en un deber positivo de dar efectividad a tales derechos en cuanto a su vigencia en la vida social, deber que afecta al legislador, al ejecutivo y a los Jueces y Tribunales, en el ámbito de sus funciones respectivas. De donde resulta que el recurso de amparo se configura como un remedio subsidiario de protección de los derechos y libertades fundamentales cuando los poderes públicos han violado tal deber. Esta violación puede producirse respecto de las relaciones entre particulares cuando no cumplen su función de restablecimiento de los mismos, que normalmente corresponden a los jueces y tribunales, a los que el Ordenamiento encomienda la tutela general de tales libertades y derechos (art. 41.1 de la LOPJ)”.

Añade el Tribunal Constitucional: “En este sentido debe recordarse que el Tribunal ha dictado ya sentencias en que ha admitido y fallado recursos de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, cuando los actos sujetos al enjuiciamiento de los mismos provenían de particulares, debiendo ahora remitirnos a la doctrina sentada en nuestra sentencia de 29 de Enero de 1982, número 2/1982, acerca de las peculiaridades que presenta la competencia del Tribunal Constitucional cuando se impugna ante el mismo, en vía de amparo, resoluciones de órganos judiciales [...]. En el presente caso, sin embargo, lo impugnado no es una resolución de un órgano judicial, sino de un Consejo de Administración de la Caja de Asturias, entidad que no tiene la condición de ente público, no siendo imputable tampoco a la administración tal acto”.

DE VERDA ha comentado esta sentencia, y sus consideraciones, atinadas, traemos aquí [DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., (2001), p. 53 ss.]. De acuerdo con este autor, la sentencia deslinda dos cuestiones diversas, que operan en ámbitos distintos (material y procesal, respectivamente): de un

lado, la relativa al ámbito subjetivo de aplicación de los derechos fundamentales; de otro, la atinente a “los medios técnico jurídicos que se establezcan para protegerlos”.

Con la primera cuestión se trata de decidir si los derechos fundamentales tienen como destinatarios, exclusivamente, los poderes públicos o también los particulares. Con la segunda cuestión se trata de dilucidar simplemente si los actos de autonomía privada lesivos de los derechos fundamentales pueden, o no, ser recurridos ante el Tribunal Constitucional.

Para el autor citado, la sentencia admite la *Drittwirkung der Grundrechte*, al exponer, con carácter general, que no puede afirmarse que sólo se sea titular de los derechos fundamentales y libertades públicas en relación con los poderes públicos, reconociendo, de alguna manera, que ciertos derechos fundamentales y libertades públicas tienen como destinatarios, no sólo los poderes públicos, sino también los particulares. Lo que puede dar lugar a distinguir entre varias clases de derechos fundamentales según vinculen o no, a los ciudadanos en el ejercicio de los actos de autonomía privada (vinculación que la sentencia comentada deduce del art. 1.1 CE y, más concretamente, de la idea de que en un Estado social de Derecho “no puede sostenerse con carácter general que el titular de tales derechos no lo sea en la vida social”).

Entre los derechos fundamentales con exclusiva eficacia vertical (“derechos que sólo se tienen frente a los poderes públicos”), la STC 18/1984 se refiere al derecho a la tutela efectiva, cuyos destinatarios son, a tenor del art. 24 CE, los jueces y tribunales. Entre los derechos fundamentales con eficacia horizontal (inter privados) se encontrarían los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1 CE), el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), el derecho a la libertad de expresión e información (art. 20.1 a) y d) CE), el derecho de libertad sindical (art. 28 CE) y, muy en particular, y que es el objeto de esta sentencia del Tribunal Supremo que estamos viendo, el derecho a la no discriminación (art. 14 CE).

Este reconocimiento de la *Drittwirkung der Grundrechte* por parte de esta sentencia del Tribunal Constitucional no es empañado por la circunstancia de que el ordenamiento español no prevea el recurso de amparo contra los actos de los particulares lesivos de los derechos fundamentales. Y aquí aparece lo que la doctrina ha denominado la “finta alemana”. El Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de enjuiciar, en alguna medida y en última instancia, el ajuste a la Constitución de los actos de autonomía privada, acudiendo al expediente de buscar un poder público al que imputar la violación de un derecho fundamental.

La argumentación es la siguiente: el art. 9.1 CE, en cuanto sanciona la sujeción de los poderes públicos a la Constitución, contiene un mandato, dirigido a los poderes del Estado (legislador, ejecutivo y Jueces y Tribunales, en el ámbito

de sus funciones respectivas), que se traduce en el deber positivo de dar efectividad a los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones entre particulares.

Y la conclusión es ésta: cuando los poderes públicos no cumplen el referido mandato, en especial, cuando la jurisdicción ordinaria no cumple el deber de restablecimiento de los derechos fundamentales lesionados por actos de autonomía privada, quedan abiertas las puertas para un eventual recurso de amparo, cuyo objeto formal estará, pues, constituido por los eventuales actos de un poder público (normalmente jueces y tribunales) que no cumplan con el deber positivo, que les impone el art. 9.1 CE, de dar efectividad a los derechos en cuanto a su vigencia social.

Admitiendo, pues, la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones privadas, en la práctica el choque se produce entre el principio de igualdad y el principio de la autonomía privada: ¿Tiene una persona derecho a contratar con quien quiera y cómo quiera? ¿Hasta qué punto esto no es así, cuando entra en juego el principio de igualdad y de no discriminación?

BERCOVITZ [BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R., (1990), p. 424] afirma que hay que partir del principio de la autonomía privada porque la eficacia del art. 14 CE dentro del ámbito jurídico-privado es menor que frente a los poderes públicos y ello porque es inherente al propio concepto de autonomía privada el predominio de la voluntad individual sobre la igualdad: se contrata con quien se quiera y como se quiera, se dispone en testamento a favor de quien uno quiere y como se quiera, se dona a quien se quiera y como se quiera, se asocia uno con quien quiera y para lo que quiera, se constituye una fundación para lo que uno quiera y con la dotación que se quiera, se condona la deuda a un deudor y se es enérgico frente a otro, se ejercen los derechos frente a quien uno quiera, naturalmente todo ello dentro de los límites marcados por las normas imperativas.

Lo que el art. 14 CE prohíbe, señala, como parte del orden público nacional, es que ese ejercicio arbitrario (dejado al arbitrio de cada uno) de la autonomía privada pueda producir discriminaciones manifiestas contrarias a las expresamente previstas en él: nacimiento, raza, sexo, religión, opinión. También puede producir discriminaciones derivadas de otras condiciones o circunstancias personales o sociales, siempre que éstas, al igual que las expresamente numeradas, tengan, por razones históricas, geográficas, económicas o de cualquier índole, la trascendencia social indispensable para que dicha prohibición alcance valor de orden público.

Quizás se podría afirmar que el principio de igualdad presenta dos facetas: lo que podríamos denominar el principio general de igualdad y, por otra parte, la prohibición de discriminación por alguna de las causas contempladas en el art. 14 CE. Desde esta perspectiva, aquel supondría un mandato de tratamiento igual que se dirigiría exclusivamente al Estado y no es extrapolable a los parti-

culares, por la relevancia del principio de autonomía de la voluntad en la esfera privada. No es posible que el Estado obligue a los particulares a someterse al principio de igualdad, porque eso sería una aberración y anularía la autonomía privada. Por ejemplo, los particulares pueden realizar contratos con Pepe y no con Juan, sin tener que dar explicaciones. Pueden condonar la deuda a una persona y no a otra.

Mientras que la prohibición de discriminación sí vincularía, aunque no con la misma fuerza, a los poderes públicos y a los particulares. Como afirma el Tribunal Constitucional, en Auto 1069/1987, “es posible entender que algunos derechos fundamentales producen un cierto grado de eficacia entre los particulares y que, en tal caso, se encuentra el derecho a no ser discriminado que establece el art. 14 CE, cuando se trata de las discriminaciones típicas –por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o condición social–”.

En relación con lo anterior hay que citar las sentencias de los “Alardes”. En estos desfiles sólo se permitía a los hombres desfilarse como soldados en la conmemoración histórica. Mientras algunas sentencias del Tribunal Supremo sancionaban esa práctica como discriminatoria para las mujeres cuando los desfiles eran organizados por los Ayuntamientos de Hondarribia e Irún, en cambio la STS 15-01-2007 (RJ 2007/1278), partiendo, y aquí está el fundamento de la resolución, que el principio de igualdad tiene menor intensidad en las relaciones privadas, entendió perfectamente legítima dicha exclusión de las mujeres en las actividades (“Alardes”) organizadas desde 2001 –ante la renuncia del Ayuntamiento de Hondarribia a hacerlo– por asociaciones privadas defensoras del alarde tradicional, puesto que, como señala el Tribunal Supremo, no hay afrenta al principio de igualdad del art. 14 CE “ante todo porque no hay exclusividad en la promoción de iniciativas de este tipo, ni impedimento para que se celebren en la vía pública otros actos de características semejantes con intervención de hombres y mujeres o, incluso, sólo de mujeres (...). En definitiva, no hay discriminación por razón de sexo en este caso porque el Alarde tradicional es una actividad privada (a); su celebración no impide a quien lo desee organizar Alardes o marchas con otras características (b); tampoco cabe alterar las que han definido los promotores de ninguno de ellos a no ser que incurran en algunos de los supuestos en que la Ley autoriza al Poder público competente a hacerlo, lo que no sucede aquí (c); ni, mucho menos, impedir que tengan lugar (...) a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (d)”.

Volviendo a la sentencia que estamos comentando, se plantea en la resolución la nulidad del art. 25 g) de los Estatutos sociales, que establece como falta grave susceptible de sanción de expulsión “la falta grave de respeto o consideración para con los órganos de gobierno de la sociedad agraria de transformación en el ejercicio de sus funciones expresadas públicamente o en forma privada con notoriedad”.

La parte estima que este artículo es indefinido y que en ningún caso es un bien jurídico protegible que pueda situarse por encima de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Señala la sentencia del Tribunal Supremo que comentamos que en materia de organización interna, a excepción de los partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales, colegios profesionales y organizaciones profesionales, la Constitución no establece ningún requerimiento en lo que atañe a la organización interna de las asociaciones. El Tribunal Constitucional en esta materia ha declarado en Sentencia 218/1998 de 22 de noviembre, que “la libertad de autoorganización forma parte del contenido propio del art. 22 de la Constitución, de manera que las intromisiones indebidas de los poderes públicos en la vida interna de las asociaciones constituye una violación del derecho de asociación”.

Centrándose el Tribunal Supremo en el tema de la litis, que es un caso de expulsión de asociados, manifiesta que el derecho de asociación, como todo derecho, se ve unido a una serie de deberes cuyo incumplimiento puede dar lugar en el ámbito asociativo a la expulsión, pues como declara el Tribunal Constitucional en sentencia de 22 de noviembre de 1988 y así ha sido reiterada en otras sentencias posteriores, “nada impide que los estatutos establezcan que un socio puede perder la calidad de tal en virtud de un acuerdo de los órganos competentes de la asociación basado en que a juicio de estos órganos, el socio ha tenido una determinada conducta que vaya contra el buen nombre de la asociación o que sea contraria a los fines que ésta persigue”.

Por otro lado, entre las causas de expulsión no podrán establecerse aquellas que fueran discriminatorias o atentasen contra el conjunto de los derechos fundamentales, puesto que los Estatutos de la asociación han de estar sometidos a la Constitución.

En el caso que contemplamos, correctamente sostiene el Tribunal Supremo que no se ha infringido con esta expulsión ningún derecho fundamental. Tampoco hay violación del principio de igualdad ni causa de discriminación.

No hay violación de otros derechos fundamentales: no hay infracción de los derechos de reunión y manifestación, ya que la expulsión procedía por haber impedido a los expulsados de forma coactiva la salida de la empresa del Presidente de la misma, así como del resto de miembros de la Junta Rectora.

Tampoco se violaba el derecho a la libertad sindical, como sostenía la parte recurrente, en cuanto que afirmaba que la manifestación convocada el día 16 de noviembre de 2004 por las organizaciones comarcales de dos sindicatos agrarios a los que pertenecían los sancionados era un ejercicio de libertad sindical, por lo que las sanciones impuestas son nulas por violación de dicha libertad sindical.

Discrepa el Tribunal Supremo en cuanto que afirma que la reunión convocada no tenía naturaleza sindical, ya que se trataba de un grupo de empresarios autónomos, no sindicados, que se reunieron para manifestar su posición disidente.

Otra cuestión interesante que se plantea es si la eficacia de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones privadas exige la mediación de una ley. Puede ser una cuestión de oportunidad la mediación legislativa (en este sentido es paradigmática la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de hombres y mujeres), pero es obvia la aplicación directa de los derechos fundamentales en el ámbito privado, aunque siempre habrá que hacer una labor de ponderación entre el principio de la autonomía de la voluntad y la aplicación del derecho fundamental.

Hay por tanto incidencia de los derechos fundamentales en el ámbito de la asociación. No obstante, ha sido discutido por la doctrina una cuestión previa: ¿hay control judicial del poder sancionador de la asociación, no sólo para determinar si se produce infracción o no de un derecho fundamental, sino para fiscalizar si los órganos de la misma han actuado con corrección en la expulsión del asociado?

4. Régimen disciplinario de la asociación

Aquí hay dos cuestiones: el control judicial del poder sancionatorio de la asociación y el perjuicio económico que puede producir la sanción al expulsado, en cuanto criterio de una menor o mayor intensidad en ese control.

Es básica, en este sentido la STC 218/1988, de 22 de noviembre. El asunto era el siguiente. En diciembre de 1985, la Junta Directiva de la Asociación “Círculo Mercantil” de la Línea de la Concepción (Cádiz), acordó privar de su condición de socio a D. Juan Ruiz Benítez por considerar que éste había cometido falta grave de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 de los estatutos sociales según el cual “los socios...que cometan falta que, a juicio de la Directiva o expuestas a ésta por quince socios al menos, lastimen el buen nombre de la sociedad, perderán sus derechos total o parcialmente. En ambos casos, el Presidente lo pondrá reservadamente en conocimiento del interesado. Si éste resolviere aceptar la resolución de la Junta Directiva, no se dará cuenta en la Junta de las causas. De lo contrario se citará a una Asamblea General de Socios, donde tendrá el socio en cuestión derecho a ser oído, ausentándose inmediatamente después del local. La decisión de la Directiva será válida si obtiene la aprobación de las dos terceras partes de los concurrentes en votación que será precisamente secreta”. La misma Junta, el 18 de Enero de 1986, a la vista de un escrito que le dirigieron unos cien socios de la entidad, acordó dar de baja a otros dos miembros, D. Francisco Carrero Bermejo y D. Juan Samuel Fernández.

Los tres socios expulsados recurrieron directamente el acuerdo de la Junta ante el Juzgado de Distrito de la Línea de la Concepción, el cual, en Sentencia de 4 de Abril de 1986, desestimó la demanda. Apelada la Sentencia, la Audiencia Provincial de Cádiz, en Sentencia de 31 de julio de 1986, revocó la anterior, estimó la demanda –al considerar que “la determinación de si existió o no esa falta grave corresponde a los Tribunales”– y condenó a la asociación demandada a readmitir a los demandantes.

La asociación “Círculo Mercantil” recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional y alegó que la sentencia de la Audiencia violaba el derecho fundamental de asociación del art. 22 CE “ya que entraba a analizar si los socios habían cometido o no una falta grave siendo así que...el régimen de las asociaciones se determina por sus estatutos y por los Acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y órganos directivos competentes”.

El Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso: “el derecho de asociación como derecho fundamental se predica no sólo de la entidad social sino también de los socios”. Los conflictos que surjan entre aquella y algunos de éstos “deben ser resueltos de manera imparcial y de conformidad con el Derecho, y para eso es necesario el sometimiento de la asociación y de los socios a los Tribunales de Justicia”. “Una asociación”, reiteró, “no es un ente aislado, sino que actúa en un entramado social regido por el derecho” y “si se admitiese...la imposibilidad de acceder a los Tribunales para impugnar Acuerdos adoptados de acuerdo con los estatutos, resultaría que los derechos de los asociados estarían sometidos a la voluntad unilateral de los órganos de la asociación y a la interpretación subjetiva de éstos. El socio quedaría indefenso”. “Por ello”, concluía, “aunque un acuerdo se tome en la forma prevista en los Estatutos, el fondo de ese acuerdo puede ser contrario a los derechos de los socios y esta posible disconformidad puede ser objeto de impugnación judicial”.

Señala la doctrina [SALVADOR CODERCH, P.; VON MÜNCH, I.; FERRER I RIBA, J., (1997), p. 57] que las alegaciones de la asociación recurrente y del Ministerio Fiscal centraban así la cuestión del alcance de la autonomía organizativa de las asociaciones manifestada en los Estatutos:

Para la asociación recurrente, la resolución de expulsión era jurídicamente correcta en cuanto había sido adoptada por los órganos competentes, los cuales, siguiendo el procedimiento establecido en los estatutos sociales, habían estimado que el comportamiento de los socios expulsados era una falta que lastimaba el buen nombre de la sociedad.

Para el Ministerio Fiscal, en cambio, el control judicial que tutela el derecho de los socios frente a la resolución de expulsión alcanzaba también a la valoración de su contenido material –al “fondo” del asunto y no sólo a su “forma”–. Ahora bien, indican los autores mencionados, hay que hacer notar que el alegato del Ministerio Fiscal no incluía test alguno que delimitara con una mínima concreción el alcance de ese control judicial: en él se hablaba de la asocia-

ción como de un “entramado social regido por el derecho”, como un ámbito de relaciones entre la sociedad y los socios en el que pueden surgir conflictos que han de resolverse “manera imparcial y de conformidad con el Derecho” y no como de un ente autónomo, autoorganizado –y al que entran a formar parte quienes deciden voluntariamente aceptar sus estatutos–; se nos dice que, en otro caso, el socio quedaría a merced de “la voluntad unilateral de los órganos de la asociación” y, por tanto, “indefensos”, pero no en que, de seguir la tesis del Ministerio Fiscal, la asociación perdería una componente esencial de su autonomía autoorganizativa en cuanto sus resoluciones sancionadoras habrían de adecuarse al sistema de valores sustantivo expresado en cada momento por el ordenamiento jurídico interpretado por los jueces.

El Tribunal Constitucional resolvió conceder el amparo solicitado en una sentencia polémica a la que dos Magistrados opusieron un Voto Particular. Mayoría y minoría formularon, por primera vez en nuestra jurisprudencia constitucional, sendas aproximaciones a un criterio normativo sobre el derecho de autoorganización de las asociaciones y su trascendencia en materia de expulsión de socios.

Para la mayoría, los tribunales ordinarios no pueden entrar sin más a determinar –al margen de los estatutos sociales– si los socios expulsados cometieron o no una falta grave y, consiguientemente, merecieron la expulsión, pues “la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los Estatutos las causas y procedimientos de la expulsión de socios”. Así, los Estatutos de una asociación pueden determinar cuáles son las conductas de los socios que resultan incompatibles con su condición de tales con independencia de las valoraciones genéricas establecidas por un ordenamiento jurídico para regular la vida de la comunidad. La razón, añadió el Tribunal, es que “la asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, y quienes ingresan en ella...aceptan en bloque las normas estatutarias a las que quedan sometidos”. “Naturalmente”, continuó, “la actividad de las asociaciones no forma...una zona exenta del control judicial, pero los Tribunales...deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones, que...forma parte del derecho de asociación...Nada impide que los estatutos establezcan que un socio pueda perder la calidad de tal en virtud de un Acuerdo de los órganos competentes de la asociación basado en que, a juicio de esos órganos, el socio ha tenido una determinada conducta que vaya en contra del buen nombre de la asociación o que sea contraria a los fines que ésta persigue. Cuando esto ocurre, el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión”.

Señala la doctrina mencionada, que el criterio de “la base razonable” es muy genérico, aunque no tanto como para abarcar –al menos en este caso, precisan– los aspectos estrictamente valorativos de la resolución de los órganos sociales: el control de los jueces y tribunales ordinarios se refiere a la posibilidad de inquirir acerca de la existencia de los hechos que fundamentan la resolución de los órganos sociales, pero no alcanza la de fiscalizar su valoración: el juicio de valor no es justiciable. Así, los órganos de la asociación no pueden afirmar la existencia de hechos que no han tenido lugar, pero pueden, en cambio, apreciar o valorar libremente aquellos que efectivamente hayan ocurrido y que los estatutos, con libertad en los aspectos materiales, hayan previsto como causa de sanción. Como señala el Tribunal, el órgano judicial debe limitarse a “verificar si se han dado circunstancias que puedan servir de base a la decisión...dejando el juicio sobre esas circunstancias a los directivos de la asociación tal y como prescriben los estatutos”. La mayoría rechazó así la alegación del Ministerio fiscal según la cual “los derechos de los asociados estarían sometidos a la voluntad unilateral y a la interpretación subjetiva de los órganos de la asociación”: “el derecho de los socios como miembros de la asociación”, adujo el Tribunal, “consiste en el derecho a que se cumplan los estatutos”. Por ello, “dejar la valoración de una conducta...al juicio del órgano supremo de gobierno de la Asociación y con las garantías que establece el artículo 19 de sus Estatutos..entra en el contenido del derecho de asociación como elemento...de su derecho de autorregulación”.

Se podría decir [BILBAO UBILLOS, J.M., (1997), p. 54] que el Tribunal no es muy preciso a la hora de fijar los límites de la revisión judicial. Parece que se inclina por un control sustancial o material de la sanción, aunque sea en su grado mínimo. El juez está obligado a comprobar si hay base suficiente para la adopción de una medida disciplinaria. Así, una expulsión *ad nutum* o fundada en hechos cuya existencia no haya sido acreditada no podrá considerarse lícita.

La doctrina mencionada también afirma que la conclusión anterior debe matizarse, pues no debe generalizarse sin más ya que, en el caso, los estatutos establecían un procedimiento claramente democrático de apreciación y valoración de los hechos –aceptación por el socio implicado de la valoración realizada por la Junta Directiva o, caso contrario, votación desfavorable al socio por mayoría reforzada de dos tercios en la Asamblea General y después de oír al interesado–. La tipificación estatutaria puramente genérica de las faltas y la libertad de valoración de los hechos por parte de los órganos sociales deben contraponerse, en este caso, con la predeterminación estatutaria de un procedimiento sancionador claramente democrático que, además, fue rigurosamente aplicado. Sin embargo, y desafortunadamente –en opinión de estos autores– el Tribunal no incluyó en su formulación del criterio material de base razonable un elemento procesal democrático: no sólo los órganos gestores de las asociaciones estructuradas democráticamente tienen libertad de valoración, pero, desde luego, éstos sí la tienen.

La Sentencia del Tribunal Constitucional deja una puerta abierta a la intensificación del control judicial en determinados supuestos: “Lo dicho hasta ahora”, señaló el Tribunal, “se refiere” a las “asociaciones puramente privadas. Una situación distinta surgiría si la expulsión del socio...se produjese en una asociación que, aun siendo privada, ostentase de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado”, ninguna de cuyas circunstancias se daba en el caso juzgado, ya que el Círculo Mercantil de la Línea de la Concepción es una simple sociedad recreativa. En el mercado de las asociaciones, vino a decir la mayoría, la competencia perfecta parece excluir todo control judicial que no se refiera a la constatación de la existencia de los hechos que dan lugar a las resoluciones sancionadoras.

Aplicación de esta sentencia del Tribunal Constitucional lo va a constituir el caso de la Cofradía de Pescadores de El Palmar, en la Albufera de Valencia. Se trataba de una asociación de Derecho Privado para la explotación económica de la pesca en esa zona, que negaba a las mujeres la posibilidad de integrarse en esa comunidad y ganarse la vida como pescadoras. El derecho a pescar, que la cofradía gestionaba en régimen monopolístico, era de concesión pública sobre ese dominio público, con una posición dominante en ese ámbito. En 1997, cinco mujeres, hijas de pescadores miembros de la cofradía, solicitaron su ingreso en ella al cumplir el requisito consuetudinario de ser descendientes de alguno de los asociados. La Junta Directiva de la Asociación rechazó su candidatura bajo la excusa de no ser individual y no venir avalada por dos pescadores en activo, aunque no existía requisito estatutario en este sentido.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia, de 5 de Octubre de 1998, estimó la demanda para la protección de los derechos fundamentales y declaró el derecho de las demandantes a formar parte como miembros de pleno derecho de la comunidad, en las mismas condiciones que los hombres, hijos de pescadores. Asimismo, acordó la modificación de las normas que rigen la asociación para adecuarlas al derecho fundamental de igualdad y de no discriminación por razón de sexo en el acceso a la condición de asociado. Dicha sentencia fue confirmada posteriormente por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 24 de Abril de 1999, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad.

La STS 8-02-2001 (RJ 2001/544) consideró, a su vez, que la inadmisión de mujeres en la Comunidad de Pescadores de El Palmar vulneraba el derecho fundamental de igualdad porque impedía que las mujeres pudieran desarrollar una actividad laboral idéntica a la que desempeñan los hombres, por tanto, nos hallábamos ante una discriminación laboral por razón de sexo ex art. 14 CE. La Cofradía de Pescadores interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que no lo admitió por diversas razones mediante Auto de 20 de

septiembre de 2001. Ante el argumento de la lesión del derecho de asociación de la Cofradía (art. 22 CE), el Auto señala que el ejercicio de tal derecho “no puede suponer en ningún caso la lesión de derechos fundamentales de terceros” y continúa diciendo que “esta Comunidad ocupa una posición privilegiada, al tener reconocida por el poder público la explotación económica en exclusiva de un dominio público, las aguas de la Albufera y su riqueza piscícola, de modo que sólo se puede ejercer la actividad pesquera en ese lugar si se es miembro de dicha comunidad. Por consiguiente, el ingreso en la Comunidad de Pescadores de El Palmar, en cuanto medio para el acceso al trabajo y al disfrute de una concesión administrativa, no puede regularse por normas o prácticas que, de forma directa o indirecta discriminen a mujeres.

En la sentencia del Tribunal Supremo que estamos comentando se alegaba también vulneración de la doctrina legal del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre la exclusión del ámbito de autoorganización de las sanciones impuestas a sus socios por sociedades con finalidad económica.

El Tribunal Supremo, en esta sentencia, comenta que es posible el control judicial de los acuerdos sociales de expulsión de un socio en aquellos supuestos en los que por la naturaleza de la asociación, la exclusión suponga un perjuicio significativo para el particular afectado, dado que “el derecho de asociación ha de entenderse en el marco de la Constitución y las leyes que respetando el contenido esencial de tal derecho lo desarrollen o lo regulen, por ello su ejercicio no queda fuera del control judicial”.

Añade el Tribunal Supremo que, en el caso de autos, no se ha producido la vulneración citada, pues en la sentencia objeto de recurso se analiza pormenorizadamente en su fundamento de derecho tercero, el expediente sancionador y su tramitación, la identificación de los sancionados y la actuación retentiva de los mismos y sobre esta base procede declarar que los hechos son encuadrables en el supuesto recogido en el art. 25 g) de los Estatutos.

Lo que pasa es que hay alguna contradicción entre la STC de 1988 y la STC 96/1994, de 21 de marzo, sobre revisión judicial plena del acuerdo de expulsión del socio de una cooperativa de viviendas, donde a la posición de predominio no se anuda el perjuicio económico, como sucede en la primera.

Los hechos en la STC 96/1994, de 21 de Marzo, fueron los siguientes, tal como son resumidos por SALVADOR CODERCH y FERRER RIBA [SALVADOR CODERCH, P.; VON MÜNCH, I.; FERRER I RIBA, J., (1997), p. 66]. D. Julio Pérez Pellón, socio cooperativista de Viviendas Molnedo, fue expulsado de la misma y en consecuencia se vio privado de los derechos económicos que como tal le correspondían por haber llamado a los componentes de la Junta Rectora, en una reunión de la Junta General Extraordinaria, “zorros, chupones, etc.” y haber puesto en entredicho...con...palabras malsonantes su integridad moral, imputándoles estar lucrándose económicamente a costa de la

Cooperativa”. La Junta rectora acordó abrirle expediente sancionador, por falta grave, que concluyó con la citada expulsión.

El socio expulsado formuló demanda de juicio de menor cuantía contra la Sociedad Cooperativa y otros, y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Santander dictó sentencia, el 31 de julio de 1987, en la que declaró nulos los acuerdos de expulsión por violación del art. 14 de los Estatutos de la Cooperativa. Interpuesto recurso de apelación por la Sociedad, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos dictó sentencia, el 19 de junio de 1989, por la que confirmó la apelada, salvo que entendió que la conducta del actor recurrido constituía falta menos grave no merecedora de la expulsión. Interpuesto recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó sentencia, el 31 de Enero de 1992, en la que desestimó el recurso “sin perjuicio de que la potestad sancionadora de la Cooperativa recurrente pueda ser ejercida por ésta, enjuiciando la conducta del socio en la ocasión de autos, dentro del margen de calificación y sanción que la normativa que la rigen permiten”.

La Sociedad Cooperativa recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional y alegó que la sentencia citada del Tribunal Supremo vulneraba el derecho de asociación reconocido en el art. 22 CE, así como el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y, en consecuencia, solicitó la anulación de la misma y de las dictadas en primera instancia y en apelación.

La representación del socio expulsado, Sr. Pérez Pellón, se opuso a lo anterior y alegó la inaplicabilidad al caso de la doctrina establecida por la STC 218/1988 ya que, a su juicio, existían diferencias sustanciales entre uno y otro supuesto: en el caso de la STC 218/1988 se trataba de una entidad regulada por la Ley de Asociaciones, era una entidad cuya actividad no tenía repercusión económica directa para el asociado, era una asociación de derecho privado y, por tanto, con muy amplias facultades de autorregulación –cosa que no sucede con las Cooperativas–, sus estatutos concedían a los órganos rectores de la asociación unas facultades muy amplias de apreciación y, también en aquel supuesto, el socio afectado había acudido a la vía judicial antes de haber agotado los recursos internos ante la sociedad. Por último el Sr. Pérez Pellón llamaba la atención del Tribunal sobre la declaración contenida en la STC 218/1988 referente a la causación al socio expulsado de un perjuicio significativo de orden económico, cultural, social o profesional.

El Ministerio Fiscal interesó la concesión del amparo solicitado: la resolución impugnada habría vulnerado el criterio de la base razonable establecido por la STC 218/1988. El respeto judicial a la libertad autoorganizativa de la sociedad implicaría, en su opinión, que el órgano judicial debió haberse limitado a “comprobar si existió una base razonable para que los órganos” sociales “tomasen la correspondiente decisión”. La “apreciación judicial” ha de ceñirse a “verificar si se han dado las circunstancias que pueden servir de base a la decisión de los socios....dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos di-

rectivos”. Los tribunales no pueden ir más allá de “la revisión formal de los Estatutos”.

El Tribunal Constitucional denegó el amparo solicitado: una sociedad cooperativa no es una simple asociación de derecho privado sujeta a lo que resta en vigor de la Ley de 24 de Diciembre de 1964, de Asociaciones. Antes bien, se halla regida por la “legislación específica de cooperativas, constituida...básicamente por la Ley 3/1987, de 2 de Abril, General de Cooperativas” y “sin necesidad de entrar a considerar la naturaleza y el régimen jurídico de las sociedades cooperativas, sí conviene...señalar...que en las mismas existe una aportación económica por parte de los socios al capital social..aportación que, en el caso de las Sociedades Cooperativas de viviendas, es el presupuesto para la adjudicación al socio de una de ellas”.

Señalan SALVADOR Y FERRER [SALVADOR CODERCH, P.; VON MÜNCH, I.; FERRER I RIBA, J., (1997), p. 69] que, en este caso, más allá de una asociación ideológica, existía una relación jurídica de base estrictamente patrimonial: el acuerdo de expulsión implicaba “no sólo la simple pérdida de la condición de socio o miembro de la Cooperativa, sino también de los derechos de contenido económico inherentes a tal condición, en relación con la adjudicación de las viviendas” y “es claro..que el Acuerdo de expulsión del Sr. Pérez Pellón, así como el correlativo de la adjudicación del piso a otro socio, entrañaban un perjuicio económico significativo para el primero”. Ello justificaba que los tribunales “ostenten una plena cognitio” de los acuerdos en cuestión. Además, señalaba la Sentencia, la legislación en cuestión prevé expresamente la posibilidad de impugnar ante los tribunales los acuerdos sociales, incluidos los relativos a la expulsión de socios, y de hacerlo, concluía, “sin limitación alguna en el conocimiento judicial”.

De esta sentencia se desprende la base de la alegación sostenida en la sentencia del Tribunal Supremo que estamos comentando. Los tribunales pueden revisar la legitimidad de los acuerdos de expulsión impugnados cuando ésta haya causado un perjuicio económico significativo para el socio, lo que justifica la cognición judicial. El criterio del perjuicio económico mencionado por la STC 218/1988 permite presentar a la STC 96/1994 como una especificación de aquella para el caso de las cooperativas.

No obstante, la diferencia entre ambas sentencias es clara. En la STC 218/1998, el perjuicio significativo o quebranto objetivo se anudaba a una posición de predominio económico, cultural, social o profesional de la asociación, es decir, a la posición de la sociedad en la comunidad, en el mercado de las asociaciones de su tipo: se trataba del perjuicio causado a quien quedará privado de ciertas prestaciones suministradas en régimen de monopolio u oligopolio.

En el caso resuelto por la STC 96/1994, estaba en juego la eficacia de una relación jurídica de naturaleza patrimonial, como señala la doctrina que hemos citado reiteradamente: con independencia del tipo de cooperativa de que

se tratara y de su posición en la comunidad, es decir, de su cuota de mercado, se discutía en este caso acerca del interés contractual positivo de quien se veía amenazado con la pérdida de los derechos sociales, económicos y de participación, que le correspondían por su condición de socio en virtud de una relación contractual válidamente pactada. Y es precisamente la lesión de este interés, y no otra cosa, el dato tenido en cuenta por la legislación de cooperativas cuando regula el procedimiento de impugnación de los acuerdos de expulsión y el alcance de su revisión judicial.

Hay dos planos: una posición de predominio en el mercado asociativo es un dato de hecho que puede influir de forma diversa en la relación socio-sociedad y causar, en tal o cual caso concretos perjuicios graves o absolutamente injustificables al socio expulsado o al ciudadano a quien se niega el ingreso en la asociación. Pero en el caso de la cooperativa, es la misma naturaleza de la relación jurídica lo que siempre y en todo caso ha de ser tenido en cuenta a la hora de determinar el régimen jurídico aplicable: la conexión entre expulsión y perjuicio era aquí directa, pues una relación jurídica de origen negocial y de carácter fundamentalmente patrimonial genera entre las partes intereses económicos contractuales positivos y contrapuestos que las partes no pueden ignorar a la hora de resolver la relación.

La STC 42/2011, de 11 de abril tiene interés por dos motivos: en primer lugar porque se remite a la de 1988 y en segundo lugar porque trata acerca de la influencia de otros derechos fundamentales –en este caso la libertad de expresión– en el ámbito de la asociación y, en definitiva, el choque de la misma con la autonomía asociativa, aunque nos fijaremos sólo en el primer punto.

Los hechos fueron los siguientes. Con fecha de 8 de octubre de 2004, la Junta directiva del club deportivo cinegético arsense acordó imponer una sanción de dos temporadas de suspensión del derecho de caza en la sede social al socio D. Rafael Ortiz Hidalgo. La sanción traía causa en las declaraciones que él mismo había realizado en el periódico “Nuestra Mayoría”, publicación mensual del hogar de mayores de Alzuaga (Badajoz), en las que vertía una serie de críticas contra el presidente y la junta directiva del club. El hecho fue considerado como una falta muy grave de las previstas en el art. 22.3 f) de los estatutos sociales de la entidad, consistente en desconsideración o actos muy graves hacia directivos y club, de manera pública o privada, con grave perjuicio para la imagen del club y, en consecuencia, siguiendo el procedimiento sancionador estatutariamente previsto, se impuso la citada sanción.

El socio afectado promovió ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Llerena juicio verbal contra la resolución sancionadora, solicitando su anulación. Tras los trámites de rigor, y una vez resuelta favorablemente la competencia de la jurisdicción civil, se dictó Sentencia el día 2 de Diciembre de 2005 en la que se estimaba la demanda de D. Rafael Ortiz Hidalgo. A juicio del órgano judicial el club no había acreditado debidamente el grave perjuicio

para la imagen de los miembros de la junta directiva del club, pues los hechos denunciados en el medio de comunicación eran ciertos, de modo que el contenido del escrito no podía ser calificado de falta muy grave.

La entidad deportiva interpuso entonces ante la Audiencia Provincial de Badajoz recurso de apelación contra la sentencia indicada en la que, entre otras consideraciones, se hacía valer la lesión de su derecho de asociación garantizado por el art. 22 CE.

Por sentencia de 28 de julio de 2006, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz desestimó el recurso de apelación interpuesto, confirmando íntegramente la Sentencia de primera instancia. En la misma se argumenta que, si bien las expresiones vertidas resultaban críticas con el presidente del club, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, resultan “subsumentales dentro del marco de la libertad de expresión y derecho a la crítica de los ciudadanos”, entendiéndose que no suponían una desconsideración ni un perjuicio para la imagen del club o de sus integrantes.

En la demanda de amparo se alegaron varias cosas, pero a mí me interesa la que se refiere a la lesión del derecho de asociación (art. 22 CE).

La demanda razona que este derecho fundamental comprende no sólo el de asociarse sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo. En tal sentido considera que la asociación recurrente se regula principalmente por sus estatutos sociales, debidamente presentados ante el registro general de entidades deportivas de Extremadura. La sanción impuesta a un socio en este caso lo ha sido, según se razona, previa la tramitación de un procedimiento completo y conforme a las normas sancionadoras establecidas por dichos estatutos sociales. Por ello, la sanción no puede considerarse, a su parecer, contraria a la ley.

El escrito considera que las resoluciones judiciales impugnadas lesionan el derecho fundamental, invocando a su favor la doctrina sentada por la STC 218/1988 en un caso muy similar al actual. Conforme a ella, las sentencias entrarían indebidamente a valorar los hechos sancionados, al concluir que no debieron castigarse de manera tan grave, pese a que el juicio sobre estas circunstancias corresponde exclusivamente a los órganos directivos de la asociación. También sostiene que se lesiona este derecho cuando la Audiencia Provincial de Badajoz valora indebidamente el carácter ofensivo o no de las manifestaciones del socio sancionado.

El Ministerio Fiscal, en su escrito, recuerda que el derecho de asociación incorpora la potestad de autoorganización en la que se incluye la sancionadora. Tal potestad está fuera del control jurisdiccional siempre que sea conforme a la Constitución y a las leyes, sin que los órganos judiciales puedan entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio sino para comprobar que existió una base razonable para la correspondiente decisión.

Sostiene el Fiscal que en el presente asunto nos hallamos ante un supuesto de autorregulación de la sociedad en el que los órganos judiciales no se han limitado a enjuiciar si existe una base razonable para que la sociedad sancione sino que en sus sentencias han revisado íntegramente la tipicidad de la sanción realizando un juicio subjetivo para llegar a declarar que la norma, en cuanto contiene las palabras “desconsideración o actos muy graves”, no puede abarcar la crítica periodística que se sancionó. Ello supone una nueva valoración de la tipicidad que llevaron a los órganos sociales, a los que no se les deja margen alguno de enjuiciamiento y en la que no se tiene en cuenta en absoluto la doctrina del Tribunal Constitucional. Concluye, por ello, que se ha lesionado el derecho de asociación, e interesa que se dicte sentencia otorgando el amparo solicitando y anulando las sentencias recurridas.

El Tribunal Constitucional, en esta sentencia, recoge la doctrina de la STC 236/2007, de 7 de noviembre, donde se sintetiza las características del derecho de asociación, diciendo que “el Tribunal ha venido destacando que el contenido fundamental de ese derecho se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas”. Junto a este triple contenido, la STC 56/1995, de 6 de marzo, dijo que el derecho de asociación tiene una cuarta dimensión inter privados, que garantiza un haz de facultades a los asociados, considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenezcan o en su caso a los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretenden incorporarse (STC 104/1999, de 14 de junio).

Respecto a la libertad de organización de las asociaciones, la STC 236/2007 la resume de la siguiente manera, teniendo en cuenta la STC 218/1988, de 22 de noviembre, la STC 96/1994, de 21 de marzo, la STC 104/1999, de 14 de junio: 1º) El derecho de asociación comprende no sólo el derecho de asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo, potestad de organización que se extiende con toda evidencia a regular en los estatutos las causas y los procedimientos de expulsión de los socios; 2º) Quienes ingresan en una asociación se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias, a las que quedan sometidas; normas que pueden prever, como causa de expulsión del socio, una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses sociales; 3º) La actividad de las asociaciones, en éste y en cualquier aspecto, no conforma ciertamente un ámbito exento del control judicial que –una vez comprobada la legalidad de los Estatutos– tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento. Extramuros de tal fiscalización queda la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez, como

hecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuida tal misión en las normas estatutarias.

En definitiva, se puede decir que es constante en nuestra jurisprudencia sobre la facultad de autoorganización incluida en el derecho de asociación que el control jurisdiccional, menos intenso en los aspectos sustantivos que en los procedimentales, deberá ceñirse, pues, a determinar si la decisión carece de toda razonabilidad a la luz de las disposiciones legales y estatutarias correspondientes.

En la sentencia del Tribunal Supremo que comento, se pretende un control jurisdiccional mayor por el perjuicio económico que supuso la expulsión, aunque no sale para nada la posible posición de predominio de la misma. Más arriba ya hemos hecho referencia a la alegación de la parte y la respuesta del Tribunal Supremo, que es totalmente inocua. Me hubiera gustado que aclarara si el perjuicio económico va unido o no a la situación de predominio de la sociedad, como sí hace la STC 96/1994, de 21 de marzo que introduce, como hemos visto, una suerte de limitación adicional al analizar el criterio del perjuicio significativo, no como consecuencia de la expulsión de una asociación con posición de dominio, sino como un criterio diferente, lo que lleva a la confusión.

Me parece que, como se infiere del ATC 254/2001, en materia de expulsión de asociados el perjuicio que para el socio comporta la expulsión debe ser analizada como resultado de una previa posición de dominio por parte de la asociación de la que traiga causa.

5. Bibliografía

- BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R., “Principio de igualdad y Derecho Privado”, *Anuario de Derecho Civil*, 1990, p. 424.
- BILBAO UBILLOS, J.M. *Libertad de asociación y derechos de los socios*, Valladolid, 1997.
- DE VERD Y BEAMONTE, J.R., “El respeto a los derechos fundamentales como límite de la autonomía privada”, *Gaceta Jurídica*, agosto 2001, p 53 ss.
- HESSE, K., *Derecho Constitucional y Derecho Privado*, 2001.
- MARTINEZ VAZQUEZ DE CASTRO, L., *El principio de libre desarrollo de la personalidad en el ámbito privado*, Madrid, 2010.
- SALVADOR CODERCH, P.; VON MÜNCH, I.; FERRER I RIBA, J., *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, Madrid 1997.
- VENEGAS GRAU, M., *Derechos fundamentales y Derecho privado. Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y el principio de autonomía de la voluntad*, Madrid 2004.